



Ensayo

Nombre del Alumno: Ricardo Oliver López Velazco

Nombre del tema: Fundamento de la justicia jurídica, la autoridad y el orden en la justicia

Parcial: Tercer parcial

Nombre de la Materia: Teoría General del proceso

Nombre del profesor: Lic. Laura López López

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura en Derecho

Cuatrimestre: Tercer Cuatrimestre

INTRODUCCIÓN

En el vasto universo del Derecho, la Teoría General del Proceso representa una estructura esencial para comprender no solo cómo se resuelven los conflictos jurídicos, sino también cómo se garantiza el acceso a la justicia, el respeto a los derechos humanos y la organización misma del Estado. Esta unidad no solo desentraña el papel del derecho procesal, sino que analiza sus elementos fundamentales: el litigio, la pretensión, los medios de solución de controversias y las garantías constitucionales. Así, esta disciplina actúa como el puente entre el derecho sustantivo y su aplicación efectiva. En las siguientes líneas, se examinarán los conceptos clave que conforman esta teoría, destacando su valor no solo técnico, sino también ético y social.

Todo sistema jurídico funcional descansa sobre un principio elemental: quien juzga debe tener la autoridad para hacerlo. La Unidad II de la Teoría General del Proceso aborda precisamente esa base estructural del Derecho: la jurisdicción y la competencia. La primera se refiere al poder del Estado para administrar justicia, mientras que la segunda delimita los márgenes dentro de los cuales dicho poder puede ejercerse. En esta reflexión, exploraremos estos conceptos desde su origen etimológico hasta su aplicación práctica, resaltando su importancia para la imparcialidad del juzgador, la organización del poder judicial y la eficacia del proceso legal.

LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA JURÍDICA

El derecho sustantivo y el derecho procesal (o instrumental) se erigen como los dos pilares del orden jurídico. Mientras el primero establece derechos y obligaciones concretas, el segundo provee los mecanismos para hacerlos valer ante una autoridad competente. Kelsen, con claridad quirúrgica, distingue entre normas formales —que organizan al órgano jurisdiccional y su procedimiento— y normas materiales —que dictan el contenido de sus decisiones. Sin la existencia del derecho procesal, las normas sustantivas quedarían como meras declaraciones de buena voluntad, vacías de fuerza coercitiva.

Así, el proceso jurisdiccional se convierte en el medio por excelencia para resolver los litigios, definidos por Francesco Carnelutti como conflictos de intereses calificados por una pretensión resistida. No todo conflicto es un litigio, pero cuando este alcanza relevancia jurídica —como lo determina el derecho— se convierte en el motor que pone en marcha el aparato jurisdiccional. La pretensión, en este contexto, es el corazón de la acción procesal: el reclamo concreto que una parte formula y que la otra parte puede oponerse a aceptar.

En este sentido, el derecho procesal se revela no solo como un conjunto de normas técnicas, sino como una garantía de civilización. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la autotutela —“hacerse justicia por propia mano”— y consagra el derecho de todos a que se les administre justicia por tribunales imparciales. Tal disposición no solo legitima el proceso judicial, sino que lo convierte en un derecho humano.

No obstante, como lo reconoce el marco constitucional contemporáneo, el proceso judicial no es la única vía legítima para resolver controversias. Los medios alternos de solución de conflictos —conciliación, mediación y arbitraje— han emergido como métodos eficaces, flexibles y menos onerosos. Estos mecanismos, previstos por el artículo 17 tras la reforma de 2008, reconocen la capacidad de las personas para gestionar sus propios conflictos sin la necesidad de acudir a los tribunales. El derecho, en este caso, transita de una función coercitiva a una facilitadora del diálogo.

Además, el análisis de los derechos humanos y sus garantías en la parte dogmática de la Constitución fortalece aún más el carácter protector del proceso. La garantía de audiencia, el

derecho al juez natural, la imparcialidad judicial y el debido proceso son hoy exigencias incuestionables de todo sistema jurídico legítimo. Como afirma Fix-Zamudio, el proceso deja de ser un simple vehículo técnico para convertirse en una garantía sustancial de los derechos humanos.

El proceso jurídico tiene como antecedente inevitable el litigio, que Francesco Carnelutti define como un conflicto de intereses calificado por una pretensión resistida. Si no existe resistencia, no hay litigio, y por ende, no hay necesidad de proceso. La pretensión, por su parte, es la reclamación o exigencia que hace una parte en contra de otra y es el corazón de la acción procesal. El derecho procesal se activa cuando se presenta una acción fundada en una pretensión resistida, lo que convierte al conflicto en litigio y da lugar al proceso jurisdiccional.

La Constitución mexicana consagra en el artículo 17 el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales imparciales, prohibiendo expresamente la autotutela. Esta disposición no solo legitima el proceso judicial, sino que lo convierte en un derecho humano. Eduardo J. Couture fue uno de los primeros autores en señalar la dimensión constitucional del proceso civil, al mostrar cómo el debido proceso legal se convierte en una garantía contra decisiones arbitrarias y cómo la acción, la excepción y la sentencia se deben interpretar desde el marco constitucional.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: LA AUTORIDAD Y EL ORDEN EN LA JUSTICIA

La palabra “jurisdicción” proviene del latín *iurisdictio*, que significa literalmente “decir el derecho”. No obstante, esta etimología es insuficiente para entender su uso moderno. Como lo explica Couture, en el derecho latinoamericano el término tiene múltiples acepciones: desde la territorial hasta la funcional. En su sentido técnico y esencial, la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado —a través de órganos determinados— para resolver conflictos con efectos jurídicos vinculantes y coercitivos.

Esta facultad se traduce en el ejercicio de una función: la jurisdiccional, que se materializa mediante actos como sentencias, medidas cautelares y resoluciones. A través de ella, el

Estado no solo impone la norma, sino que la ejecuta, ofreciendo a las partes una resolución imparcial, obligatoria y, si es necesario, ejecutiva.

Sin embargo, como toda forma de poder, la jurisdicción debe tener límites. Aquí aparece el concepto de competencia, que determina el ámbito específico en el que cada órgano jurisdiccional puede actuar. Esta se clasifica por materia (civil, penal, administrativa, laboral), cuantía (el valor económico del asunto), grado (instancias: primera, apelación, casación), y territorio (jurisdicción local, estatal, federal). De este modo, se evita la arbitrariedad y se garantiza el acceso a un juez imparcial y previamente establecido, como exige el artículo 14 constitucional.

La competencia no es un capricho burocrático, sino una garantía fundamental. Permite distribuir adecuadamente los asuntos judiciales, evitando la acumulación de poder en un solo órgano y promoviendo la especialización. Cuando existen dudas o conflictos sobre qué tribunal debe conocer un caso, surgen las llamadas cuestiones o conflictos de competencia, que deben resolverse de acuerdo con reglas claras y jerarquías establecidas en la ley procesal.

Un elemento clave en este contexto es la imparcialidad del juzgador, exigencia derivada tanto de principios éticos como constitucionales. El artículo 17 de la Constitución mexicana establece que los tribunales deben dictar sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. La imparcialidad no es solo una expectativa, sino un derecho de los justiciables y una condición para la validez de la función jurisdiccional.

Finalmente, debe recordarse que tanto la jurisdicción como la competencia están profundamente vinculadas a la idea de un proceso justo. Si un juez actúa fuera del ámbito de su competencia, se viola el derecho al debido proceso y se corre el riesgo de nulidad. Si un tribunal carece de jurisdicción, su decisión es jurídicamente inexistente. Por ello, estos conceptos no son meras formalidades, sino pilares del Estado de Derecho.

La imparcialidad del juzgador es un principio rector del proceso. La Constitución en su artículo 17 lo consagra como una condición ineludible para la validez del juicio. La jurisdicción ejercida sin imparcialidad no solo es jurídicamente defectuosa, sino moralmente inaceptable. El juez imparcial debe ser ajeno al interés de las partes, aplicar el derecho de forma objetiva y dictar

resoluciones basadas en hechos y pruebas. La imparcialidad no solo se presume: debe ser evidente y demostrable.

La jurisdicción y la competencia son dos caras de una misma moneda: autoridad y orden. Mientras la primera representa la capacidad de decidir jurídicamente, la segunda garantiza que esta capacidad sea ejercida de manera precisa y limitada. Ambas son indispensables para que el proceso se desarrolle conforme a derecho y en respeto absoluto a las garantías individuales. El estudio de esta unidad nos permite entender cómo se estructura el poder judicial y por qué su correcta operación es vital para la vigencia del Estado de Derecho.

CONCLUSIÓN

La Teoría General del Proceso no es una simple colección de definiciones o procedimientos. Es, en realidad, el arte de armonizar los intereses en conflicto mediante normas que aseguren justicia, legalidad y paz social. Al estudiar el proceso, el litigio, la pretensión y los mecanismos de solución de controversias, comprendemos que el derecho no es solo norma, sino también acción. Y que la justicia, para ser verdadera, debe ser accesible, imparcial y humana. Como sociedad democrática, tenemos la responsabilidad de fortalecer estos mecanismos no solo en los libros, sino en la realidad cotidiana de quienes buscan justicia.

La jurisdicción y la competencia son mucho más que categorías jurídicas: son garantías esenciales del ciudadano frente al poder judicial. En una época en que la confianza en las instituciones se tambalea, asegurar que cada juez actúe dentro de su marco legal y con absoluta imparcialidad es una forma de fortalecer la justicia y la democracia. La correcta aplicación de estos principios no solo preserva el orden legal, sino que protege la dignidad humana al asegurar que toda controversia sea resuelta por la autoridad adecuada, conforme a derecho y con respeto pleno a las garantías procesales.

REFERENCIAS

Carnelutti, F. (2000). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediar.

Kelsen, H. (1992). *Teoría Pura del Derecho*. México: Porrúa.

Fix-Zamudio, H. (2005). *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*. México: UNAM.

ANTOLOGÍA DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Universidad del Sureste (2024).

Couture, E. (1999). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: B de F.

Carnelutti, F. (2000). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14 y 17.